



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

TRIBUNAL PARA LA PAZ

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

AUTO TP-SeRVR-AI-AS-No.010-2026

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	0001805-11.2022.0.00.0001
Comparecientes:	RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI Y OTROS
Caso:	Nº. 01: <i>Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP</i> . Resolución de Conclusiones Nº. 02 de 2022
Asunto:	Asume competencia para el seguimiento a la ejecución de las sanciones propias y para verificar el cumplimiento de las sentencias TP-SeRVR-RC-ST No. 001 del 16 de septiembre de 2025 y TP-SA-SP 620 del 25 de junio de 2026.

I. ASUNTO

Procede la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz –en adelante, SeRVR o la Sección– a proferir el auto de obedecimiento a lo resuelto por la Sección de Apelación –en adelante, la SA– mediante Sentencia TP-SA-SP 620 del 25 de junio de 2026, por la cual se confirmó parcialmente la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025 proferida en primera instancia contra el último Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 01. En consecuencia, para su cumplimiento esta SeRVR, i.) asume la competencia para dirigir la ejecución de la sentencia; y, ii) se dictan otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2025, la Sección profirió en primera instancia la sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 –en adelante, la sentencia de primera instancia– por la cual declaró penalmente responsables a **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, integrantes del último Secretariado de las FARC-EP, debido a su participación en los *crímenes de guerra de toma de rehenes, homicidio, tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; y los crímenes de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, asesinato, desaparición forzada, tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por esa organización guerrillera*¹.

2. Contra lo así decidido, se alzaron en recurso de apelación el abogado Pablo Enrique Cárdenas Torres², la señora Leyder Veru Veru³, la Fundación Defensa de Inocentes⁴, el IIRESODH⁵, la abogada Brenda Esperanza Acosta⁶, la Federación de Víctimas del Terrorismo en Colombia (FEVCOL)⁷, el abogado Juan Carlos Guzmán Orjuela⁸, el señor Elías David Cohen Cohen⁹, el señor agente del Ministerio Público¹⁰, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)¹¹, la defensa de los comparecientes¹² y el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD)¹³ mediante sendos escritos calendados los días 18, 19, 21, 28 y 30 de septiembre de 2025, y los días 3 y 6 de octubre de la misma anualidad.

3. El 25 de junio de 2026, mediante Sentencia TP-SA-SP 620 –en adelante, la sentencia de segunda instancia– la SA desató la alzada para confirmar

¹ Fls. 59232 a 59894, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

² Fls. 60084 a 60103, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

³ Fls. 60104 a 60122, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

⁴ Fls. 60132 a 60136, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

⁵ Fls. 60137 a 60139, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

⁶ Fls. 60148 a 60150, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

⁷ Fls. 60273 a 60311, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

⁸ Fls. 60332 a 60389, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

⁹ Fls. 61354 a 61467, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

¹⁰ Fls. 61517 a 61518, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

¹¹ Fls. 64543 a 64546, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

¹² Fls. 65260 a 65263, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

¹³ Fls. 66015 a 66017, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.

parcialmente la providencia recurrida. En su decisión, el *ad quem* declaró penalmente responsables a los comparecientes en calidad de autores mediatos y responsabilidad por mando y los condenó, a título de sanción propia, a la pena diferenciada de ocho (8), siete (7), seis (6) y cinco (5) años de ejecución de proyectos reparadores y restauradores conforme a un cronograma territorializado de setenta y nueve (79) actividades, acompañado de un régimen de restricción de derechos y libertades consistente en la imposición de una residencia fija, un horario estricto de trabajo, la prohibición de desplazamiento y salida del país no autorizados, y el deber de portar un dispositivo de seguimiento electrónico.

4. Adicionalmente, ordenó al Estado garantizar las condiciones logísticas, financieras y de seguridad necesarias para la ejecución de la sanción impuesta, y a la Secretaría Judicial devolver el expediente a la Sección de origen para el seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de la sanción propia.

5. La SA, con posterioridad a la sentencia, recibió múltiples solicitudes promovidas por comparecientes, apoderados de víctimas, entidades públicas e intervinientes. Entre ellas se encuentran diversas solicitudes de aclaración y adición de la sentencia formuladas por los apoderados de los comparecientes, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), Radio Televisión Nacional de Colombia, Sistema de Medios Públicos RTVC, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Ejecutiva de la JEP encaminadas a obtener precisiones sobre el alcance y la aplicación de la providencia. Mediante auto TP-SA 2320 del 24 de agosto de 2026, la SA se pronunció sobre las dudas de los sujetos procesales e intervinientes especiales, con relación al alcance de lo decidido.

6. El 11 de septiembre de 2026, la Secretaría Judicial devolvió el expediente a esta Sección, rindió el informe secretarial de rigor mediante oficio CSJ-No.120-SeRVR-2026 e ingresó el expediente al despacho ponente para proveer¹⁴.

7. Visto el trámite procesal que antecede sin que se advierta causal que invalide lo actuado hasta ahora, procede la SeRVR a disponer el obedecimiento a lo resuelto por el superior y a adoptar las determinaciones necesarias para su cumplimiento.

¹⁴ Fls. 115280 a 115283, exp. 0001805-11.2022.0.00.0001, cuaderno principal.



III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

8. La SeRVR es competente para adoptar la presente decisión, de conformidad con los artículos transitorios 1, 5, 6, 7, 9 a 13, 17 y 21 a 26 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, que establecen el marco constitucional de organización, competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y su régimen sancionatorio; los artículos 91 y 92, literal a)¹⁵, de la Ley 1957 de 2019¹⁶, que atribuyen a esta Sección la competencia para proferir sentencia una vez evaluada la correspondencia; y los artículos 126 y 127 de la misma ley, que regulan las sanciones propias y la restricción efectiva de derechos y libertades que las integra. Estas disposiciones se complementan con los artículos 30 y 33 de la Ley 1922 de 2018¹⁷, que regulan la adopción de la sentencia y la determinación de la sanción, sus condiciones y modalidades de cumplimiento.

9. Asimismo, es competente para iniciar la etapa de ejecución de la sentencia incluida la sanción propia impuesta en contra de los sujetos condenados e individualizados en el ordinal dos de esta decisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1957 de 2019 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP –en adelante, LEAJEP¹⁸. Del mismo modo, es competente para dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, así como para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, dentro del marco competencial y de los límites establecidos en el título judicial, de conformidad

¹⁵ En donde señala que una vez evaluada la correspondencia deberá “emitir su sentencia”.

¹⁶ Donde se consagró que el Tribunal para la Paz tendrá “una sección de primera instancia en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias”.

¹⁷ En donde se señaló que una vez establecida la correspondencia y realizada la audiencia de verificación, “dentro de los veinte (20) días siguientes la Sección [de Reconocimiento] dictará sentencia fijando las condiciones y modalidades de la sanción”. El artículo 33 indicó que cuando la Sección profiera la respectiva sentencia dará a conocer “la sanción, sus condiciones y modalidades”.

¹⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 137: «ÓRGANO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES. La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP, así como el competente para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia (...)».

con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la vía supletiva autorizada en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018¹⁹.

10. Desde el punto de vista funcional, la competencia de la Sección, de conformidad con las disposiciones aplicables²⁰, no se limita a verificar el cumplimiento formal de las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que comprende el ejercicio de una función permanente de dirección, seguimiento, verificación y control judicial de la ejecución de la sanción propia, orientada a garantizar el cumplimiento efectivo, progresivo e integral de sus componentes restaurativos y de las restricciones efectivas de derechos y libertades, en armonía con los derechos de las víctimas, las garantías de los comparecientes y los fines del Sistema Integral para la Paz (SIVJNR o SIP).

11. La Sección precisa que el deber de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección de Apelación y el ejercicio de las competencias atribuidas a la SeRVR como juez de ejecución corresponden a planos jurídicos diferenciados. El primero supone dar cumplimiento estricto a las determinaciones que integran el título judicial ejecutoriado; el segundo comprende el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de dar seguimiento, verificación y control que el ordenamiento jurídico le atribuyen a esta Sección durante la ejecución de las sanciones propias.

12. En consecuencia, las determinaciones que se adopten durante la fase de ejecución y que excedan el cumplimiento directo de una orden contenida en el título judicial deberán contar con un fundamento competencial propio, respetar los límites materiales establecidos por la Sección de Apelación y satisfacer, cuando impliquen alguna variación de las condiciones de ejecución, los presupuestos específicos previstos en la sentencia para su procedencia. La competencia de ejecución no habilita a la SeRVR para reabrir la determinación de la sanción ni para modificar discrecionalmente su contenido.

3.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS CONDENADOS

¹⁹ Ley 1564 de 2012, artículo 329: «*Cumplimiento de la decisión del superior*. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento (...).».

²⁰ Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, art. 1, arts. transitorios 1, 5, 6, 7, 9 a 13, 17 y 21 a 26; Ley 1957 de 2019, arts. 91, 92, lit. a), 126, 127 y 137; Ley 1922 de 2018, arts. 30, 33 y 72; y Ley 1564 de 2012, «por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones», art. 329.

13. Los comparecientes condenados objeto de la presente decisión son los señores **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, quienes fueron declarados penalmente responsables, en calidad de máximos responsables e integrantes del último Secretariado de las FARC-EP, mediante las sentencias de primera y segunda instancia.

14. La identidad plena de los comparecientes, sus datos de individualización, trayectoria dentro de la organización armada y demás circunstancias personales fueron ampliamente desarrolladas en el acápite correspondiente de la sentencia de primera instancia, a cuyo contenido remite esta providencia. No obstante, para efectos exclusivos de la presente etapa de ejecución de la sentencia, la Sección deja constancia de su identificación:

Compareciente	Documento de identidad
Rodrigo Londoño Echeverri	C.C. No. 79.149.126.
Jaime Alberto Parra	C.C. No. 1.214.464.706.
Milton de Jesús Toncel	C.C. No. 15.237.742.
Pablo Catatumbo Torres Victoria	C.C. No. 14.990.220.
Pastor Lisandro Alape Lascarro	C.C. No. 71.180.715.
Julián Gallo Cubillos	C.C. No. 16.266.146.
Rodrigo Granda Escobar	C.C. No. 19.104.578.

3.3. DELIMITACIÓN DE LA SANCIÓN

15. La SeRVR encontró responsables e impuso sanción propia a los previamente referidos. A través de la sentencia de segunda instancia, la SA confirmó la condena e imposición de sanciones propias respecto de los comparecientes antes identificados, introduciendo modificaciones en la dosificación individual de algunas de ellas, particularmente como consecuencia del reconocimiento de descuentos derivados del Cumplimiento Anticipado de la Sanción Propia (CASP) y de los demás criterios fijados en dicha providencia.

16. Sin embargo, se advierte una incongruencia interna en la sentencia respecto de la sanción propia impuesta al compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, en tanto la parte motiva fija el término en siete (7) años, ocho (8) meses y veinticinco (25) días, mientras que la parte resolutive lo consigna en



siete (7) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días, discrepancia de dos (2) días que compromete el principio de congruencia entre motivación y resolución y, con ello, la certeza sobre el *quantum* efectivamente impuesto, elemento nuclear del debido proceso, del derecho de defensa y del régimen de restricciones efectivas de derechos y libertades propio de las sanciones impuestas.

17. En aplicación del principio de favorabilidad (art. 29 inc. 3 C.P.; art. 6 inc. 2 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del art. 72 de la Ley 1922 de 2018) y del principio *pro homine*, corresponde privilegiar la interpretación más benigna al compareciente y, en consecuencia, corresponde aplicar, para efectos de su ejecución, el término más favorable al compareciente, esto es, siete (7) años, ocho (8) meses y veinticinco (25) días, término que habrá de tomarse como referente para efectos del monitoreo, la verificación del cumplimiento y el cómputo de la ejecución de la sanción propia.

18. En consecuencia, las sanciones propias cuya ejecución corresponde dirigir y supervisar a esta Sección son las siguientes:

#	Compareciente	Sanción propia definitiva
1	Rodrigo Londoño Echeverri	8 años
2	Jaime Alberto Parra	7 años, 10 meses y 2 días
3	Milton de Jesús Toncel	7 años, 8 meses y 25 días
4	Pablo Catatumbo Torres Victoria	8 años
5	Pastor Lisandro Alape Lascarro	6 años, 11 meses y 22 días
6	Julián Gallo Cubillos	6 años
7	Rodrigo Granda Escobar	5 años

19. Así las cosas, la presente actuación de ejecución recaerá sobre las sanciones propias definitivas antes individualizadas, respecto de las cuales esta Sección ejercerá las funciones de dirección, seguimiento, verificación y control judicial de su cumplimiento, de conformidad con las condiciones establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia, así como con las decisiones que en lo sucesivo se adopten durante la presente etapa procesal.

3.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÓRDENES VIGENTES



20. La Sección advierte que el objeto de la presente ejecución comprende exclusivamente aquellas órdenes que se encuentran vigentes como resultado de la integración entre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y las modificaciones introducidas por la sentencia de segundo grado, entendidas ambas providencias como el título judicial que gobierna la presente etapa de ejecución. Esta caracterización permitirá identificar las obligaciones que permanecen vigentes y, por tanto, constituyen el objeto del seguimiento, verificación y control judicial que ejercerá la Sección durante la ejecución de la sentencia.

21. Con el propósito de preservar la integridad, trazabilidad y coherencia del título judicial que será objeto de ejecución, la Sección incorpora, mediante el Anexo 1 de la presente providencia, una tabla de consolidación de las órdenes confirmadas, modificadas, revocadas, adicionadas o sin efectos. Dicho anexo hace parte integral de esta decisión y constituye el instrumento de referencia para el seguimiento, verificación y control judicial de las órdenes que integran el título judicial objeto de ejecución, garantizando su correcta identificación, el mantenimiento del orden e integridad de las decisiones adoptadas en ambas instancias y la seguridad jurídica de todos los sujetos e instituciones que intervienen en la presente etapa procesal; sin perjuicio de la integridad y *cosa juzgada* que rodean el título judicial referido en el párrafo *ut supra*.

3.5. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

3.5.1. El contenido restaurativo y retributivo de la sanción

22. La fase que ahora se inicia comporta la ejecución fiel, efectiva e individualizada, conforme a los componentes restaurativo y retributivo definidos judicialmente y al término particular impuesto a cada una de las siete personas condenadas.

23. En primera instancia, la sanción propia se estructuró sobre cuatro líneas principales de intervención restaurativa, así: i) memoria y reparación simbólica; ii) búsqueda de personas dadas por desaparecidas; iii) medio ambiente, naturaleza y territorio; y, iv) acción integral contra minas antipersonal —

AICMA—, junto con el correspondiente componente de restricción efectiva de derechos y libertades.

24. En todo caso, al resolver los recursos de apelación, la SA concretó y territorializó el componente restaurativo, estructurándolo en una secuencia de setenta y nueve (79) actividades restaurativas, correspondientes a siete líneas temáticas, junto con una actividad asociada al régimen de condicionalidad, programadas a lo largo del período de ejecución y distribuidas en siete regiones y doce departamentos. El cronograma anexo a la sentencia constituye, por ello, la expresión operativa del contenido sancionatorio, pues identifica para cada actividad su ubicación, temporalidad, contenido y respectivo indicador de producto.

25. Ese cronograma dispuso que la primera fase territorial corresponde a la Fase 1 – Nacional, prevista en Bogotá D.C. para el período comprendido entre agosto de 2026 y febrero de 2027, seguida sucesivamente por las fases Noroccidente, Oriente, Caribe, Suroccidente, Nororiente y Centro y Oriente Sur. El Auto TP-SA 2320 de 2026 reiteró que el orden y la duración de las fases permanecen incólumes; asimismo, precisó que el término de la sanción de cada compareciente se computa a partir de su inicio efectivo de ejecución.

26. Ahora bien, la obligatoriedad del cronograma no convierte a la SeRVR en un ejecutor meramente mecánico de su secuencia. La SA atribuyó a la Sección, como juez de ejecución de sanciones, el deber de verificar el cumplimiento efectivo del componente restaurativo y de las restricciones de derechos y libertades; procurar que las entidades con funciones operativas activen oportunamente las actividades; concretar con apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva las metas correspondientes a los indicadores; valorar los informes de avance; adoptar medidas correctivas cuando proceda y, finalmente, certificar el cumplimiento integral de la sanción de cada compareciente. Esta función exige una actuación judicial activa orientada a prevenir escenarios de inejecución o de vaciamiento material de la sanción.

27. En ejercicio de esa competencia, la SeRVR se encuentra vinculada por el principio de determinación de la sanción y, por consiguiente, no podrá incorporar nuevos proyectos restaurativos con carácter sancionatorio que no



hayan sido previstos en la sentencia condenatoria. No obstante, para garantizar la continuidad restaurativa de la sanción propia, podrá introducir, mediante decisión judicial, ajustes de *carácter adjetivo* cuando se presente una contingencia sobreviniente que imposibilite el desarrollo de actividades concretas, siempre que con ello no se modifiquen sustancialmente los proyectos impuestos como sanción restaurativa.

28. Tales ajustes pueden comprender, según lo precisó la SA, la variación del orden de ejecución de las actividades, la modificación del lugar o ajustes a actividades concretas, por motivos de seguridad y orden público, inviabilidad actual de ejecución u otras razones de fuerza mayor.²¹

29. Cuando la contingencia sobreviniente amenace con provocar la inejecución total o parcial de una actividad, el principio de efectividad permite, en los términos establecidos por la SA, sustituirla mediante decisión judicial por otra funcionalmente equivalente que conserve, en cuanto resulte posible, sus características y finalidad restaurativa. Esta facultad no autoriza la reformulación de la sanción ni la creación de un TOAR distinto, sino que está dirigida a preservar su contenido material frente a obstáculos de ejecución debidamente acreditados.

30. El Auto TP-SA 2320 reiteró esta regla al señalar, en el párrafo 48, que la SeRVR puede introducir modificaciones adjetivas en los componentes restaurativo y retributivo para asegurar la continuidad de la sanción, sin exceder el tiempo individualmente impuesto. Esta precisión no constituye una habilitación autónoma para modificar la sanción, sino que debe interpretarse dentro de los presupuestos y límites establecidos por la SA para el ejercicio de las competencias propias del juez de ejecución.

31. Así las cosas, es importante advertir, en primer lugar, que el cronograma territorializado fijado en la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 preveía el inicio de

²¹ JEP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-SP 620 del 25 de junio de 2026. Párrafo 1203. «En todo caso, para garantizar la continuidad restaurativa de la sanción propia, el juez de ejecución podrá introducir modificaciones al cronograma a través de una decisión judicial en la que justifique los ajustes adjetivos en virtud de una contingencia sobreviniente que imposibilite el desarrollo de actividades concretas, siempre que no se modifiquen sustancialmente los proyectos impuestos como sanción restaurativa. Esto puede implicar, por ejemplo, la variación del orden de ejecución de las actividades, la modificación del lugar, o ajustes a actividades concretas, por motivos de seguridad y orden público, inviabilidad actual de ejecución, u otras razones de fuerza mayor.»

la primera fase de ejecución a partir del 15 de agosto de 2026. Sin embargo, para esa fecha la decisión de segunda instancia aún no se encontraba ejecutoriada, pues durante el término correspondiente fueron presentadas diversas solicitudes de aclaración, posteriormente resueltas mediante el Auto TP-SA 2320 del 24 de agosto de 2026.

32. En efecto, la propia Sección de Apelación constató que la sentencia fue notificada el 3 de julio de 2026 y que varias solicitudes de aclaración fueron formuladas dentro de su término de ejecutoria, circunstancia que impide considerar consolidado el título sancionatorio a 15 de agosto de la corriente anualidad.

33. De este modo, el inicio material de la ejecución en la fecha originalmente prevista no resultaba jurídicamente posible, debido a que para entonces no se encontraba consolidado el título sancionatorio como consecuencia del trámite procesal de las solicitudes de aclaración presentadas frente a la sentencia de segunda instancia. Esta circunstancia objetiva determina la necesidad de adecuar el punto de inicio efectivo de la ejecución a las condiciones jurídicas actualmente existentes, sin alterar la duración individual de las sanciones ni el orden y duración relativa de las fases definidos por la SA.

34. En consecuencia, la falta de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia impedía iniciar materialmente la ejecución de las sanciones propias en la fecha prevista. Mientras no se consolidara el título judicial, no era procedente activar las actividades sancionatorias programadas.

35. Esta circunstancia, ajena a la voluntad de los comparecientes y de los órganos encargados de la ejecución, configura una razón de fuerza mayor en los términos del párrafo 1203 de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, pues imposibilitó objetivamente el cumplimiento del cronograma. En consecuencia, habilita a la SeRVR, como juez de ejecución, para introducir los ajustes adjetivos estrictamente necesarios para garantizar la continuidad restaurativa de la sanción, sin modificar sustancialmente los proyectos impuestos.

36. Ahora bien, la adecuación temporal anteriormente establecida no comporta, por sí misma, una modificación del contenido material de la sanción ni de los proyectos restaurativos determinados por la Sección de Apelación. En



el presente asunto, la Presidencia de la JEP y la Secretaría Ejecutiva remitieron el oficio UBPD-1-2026-014981 del 26 de agosto de 2026, mediante el cual se informó sobre la habilitación de actividades de intervención correspondientes al proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS, particularmente en el cementerio San Antonio de Padua del municipio de Pitalito (Huila). Se trata, por tanto, de una oportunidad sobrevenida para anticipar la ejecución de actividades comprendidas en uno de los proyectos restaurativos que integran el título sancionatorio, y no de la incorporación de un nuevo proyecto, TOAR o contenido restaurativo a la sanción impuesta.

37. La circunstancia anterior exige distinguir entre la determinación material de la sanción y las condiciones adjetivas de su ejecución. La realización de estas actividades en Pitalito no sustituye el proyecto de búsqueda determinado judicialmente, no altera su objeto ni su finalidad restaurativa y tampoco desplaza las actividades que integran el cronograma fijado por la Sección de Apelación. El ajuste se circunscribe a anticipar la ejecución de actividades pertenecientes al mismo proyecto y a habilitar para ello un lugar adicional de realización, aprovechando una oportunidad operativa sobrevenida de especial contenido humanitario y restaurativo, sin alterar la duración individual de las sanciones ni el orden y duración relativa de las fases establecidos en el título judicial.

38. En esas condiciones, la habilitación de Pitalito no puede entenderse como una facultad general de la SeRVR para reorganizar, por razones de conveniencia, la sanción determinada por la Sección de Apelación. Su procedencia se sustenta en que las actividades cuya ejecución se anticipa se encuentran comprendidas materialmente en el proyecto de búsqueda impuesto como sanción propia, conservan íntegramente su finalidad restaurativa y humanitaria y su realización no sustituye ni torna inejecutables las actividades territorializadas por la SA. La modificación se limita, entonces, a aspectos temporales y territoriales de la ejecución de un proyecto previamente determinado judicialmente.

39. Adicionalmente, bajo ese marco, durante el alistamiento se advierte que los insumos técnicos y operativos permiten establecer que una de las primeras actividades materialmente habilitadas corresponde al proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS y que su ejecución permite desarrollarse en

Pitalito, Huila, circunstancia que debe ser valorada antes de disponer el inicio de actividades sancionatorias.

40. Ello es así porque Pitalito no constituye, por sí solo, una nueva iniciativa sancionatoria, en tanto, el título judicial ya incorporó como contenido restaurativo actuaciones de recolección y sistematización de información, identificación y georreferenciación de lugares, acompañamiento a labores de localización o prospección, elaboración de mapas y adecuación de lugares de custodia de cuerpos. Sin embargo, en cuanto esa localización concreta no corresponde a la sede inicial fijada en el cronograma, su implementación como lugar de ejecución de la sanción exige una determinación judicial, dentro de los límites establecidos por los párrafos 1202 a 1204 de la sentencia de segunda instancia.

41. En el marco de las actuaciones preparatorias para el inicio efectivo de la ejecución de la sanción propia, la SeRVR ha identificado que las condiciones actuales de alistamiento permiten dar inicio a actividades correspondientes al proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS, particularmente en el municipio de Pitalito, Huila.

42. Tales actividades se insertan materialmente en el contenido restaurativo impuesto en la sentencia, que comprende, entre otras, la recolección y estructuración de información útil para la búsqueda, la identificación y georreferenciación de lugares, el acompañamiento a labores de localización o prospección, la elaboración de informes y mapas y las demás actuaciones dirigidas a contribuir efectivamente a la búsqueda de personas desaparecidas. Por consiguiente, su realización no comporta la incorporación de un nuevo proyecto restaurativo ni la alteración de la línea sancionatoria definida judicialmente, sino la ejecución de actividades comprendidas dentro de uno de los proyectos que integran la sanción propia.

43. Aunado a lo anterior, se observa que la ejecución de actividades asociadas al componente de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS en el departamento del Huila resulta particularmente pertinente a la luz de la información disponible sobre las víctimas acreditadas ante esta Jurisdicción y de los ejercicios de caracterización adelantados. En efecto, de conformidad con la

información suministrada por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), se han identificado 14 personas dadas por desaparecidas del Caso 01 vinculadas al departamento del Huila.

44. Asimismo, de acuerdo con el registro de víctimas acreditadas del Caso 01 dentro de la JEP, de las 14 personas dadas por desaparecidas según el universo identificado por la UBPD para el Caso 01, se registran al menos 37 víctimas acreditadas ante la JEP por estos casos. De estas víctimas acreditadas en el Caso 01, 18 residen en el departamento del Huila. De igual forma, se encuentra que al menos cuarenta (40) personas sufrieron del hecho victimizante de desaparición forzada en el departamento de Huila, 24 mujeres y 16 hombres.

45. Por otro lado, los reportes suministrados por la Oficina Asesora de Monitoreo Integral (OAMI), con fundamento en el Registro de Víctimas Acreditadas de la JEP, permiten advertir una presencia significativa de víctimas acreditadas con vínculos territoriales en el departamento del Huila. En particular, se registran veintisiete (27) víctimas acreditadas de los macrocasos 01 y 10 cuyos hechos ocurrieron en el municipio de Pitalito, de las cuales veintidós (22) corresponden al Macrocaso 01 y cinco (5) al Macrocaso 10; asimismo, se reportan cuarenta y seis (46) víctimas acreditadas actualmente ubicadas en el departamento del Huila, treinta y dos (32) correspondientes al Macrocaso 01 y catorce (14) al Macrocaso 10.

46. Esta información confirma la especial relevancia que tiene este territorio para la materialización de las sanciones propias impuestas a los máximos responsables del Caso 01 respecto de actividades restaurativas asociadas a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas y para el fortalecimiento de acciones institucionales dirigidas a la satisfacción de los derechos de las víctimas

47. Con todo lo anterior, para determinar la procedencia del ajuste, es necesario establecer que la actividad que se adelante conserve equivalencia funcional con aquella cuya ejecución se modifica en el cronograma y mantenga incólumes la finalidad, naturaleza y contenido restaurativo del proyecto impuesto. En ese sentido, el ajuste debe fundarse en elementos objetivos que acrediten su viabilidad técnica y operativa; la articulación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas —UBPD— y las demás entidades competentes; la existencia de condiciones adecuadas de seguridad; la



participación efectiva de las víctimas cuando corresponda; la disponibilidad de las condiciones materiales y logísticas necesarias; y la aptitud de las actividades previstas para garantizar una ocupación efectiva y verificable del tiempo sancionatorio.

48. En desarrollo del ajuste temporal y territorial previamente establecido, la Sección precisa que, entre el 21 y el 30 de septiembre de 2026, se adelantarán actividades restaurativas correspondientes al proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS en el Cementerio San Antonio de Padua de Pitalito, Huila, en el marco de la acción humanitaria de prospección con fines de recuperación liderada técnicamente por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas —UBPD—. La intervención tiene prevista una jornada general aproximada entre las 7:00 a. m. y las 5:00 p. m., susceptible de variación de acuerdo con el desarrollo diario y las necesidades técnicas de la operación; asimismo, la asignación concreta de labores será definida y ajustada por las profesionales responsables de la intervención.

49. Para efectos del cumplimiento material de la sanción propia, participarán en esta intervención los comparecientes sancionados **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI; RODRIGO GRANDA ESCOBAR; PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO; JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ; y MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**. Su participación se desarrollará conforme a la distribución operativa definida para la intervención y bajo las instrucciones técnicas impartidas por la UBPD. En particular, la propuesta prevé la participación de los comparecientes condenados en labores de apoyo transversal entre el 21 y el 30 de septiembre; y, en actividades de baja exigencia entre el 26 y el 30 de septiembre.

50. Las labores de apoyo comprenden, de acuerdo con las necesidades de la intervención y las condiciones de cada participante, actividades de diferente exigencia física. Entre ellas se encuentran la adecuación y organización de las áreas de trabajo; traslado, alistamiento y control de herramientas e insumos; delimitación y señalización de las zonas de intervención; apoyo topográfico; retiro controlado de vegetación, suelo o sedimento; tamizado y excavación manual; preparación de superficies; y apoyo logístico a los profesionales de antropología durante el proceso de recuperación, incluida la asistencia en pie de fosa y la adecuación de áreas requeridas para la intervención. La distribución específica de estas labores no será rígida, sino que podrá ser ajustada diariamente



por las antropólogas líderes en atención a las condiciones y necesidades de los equipos de trabajo.

51. En todo caso, la participación de los sancionados tendrá carácter estrictamente auxiliar y restaurativo y deberá desarrollarse bajo la dirección y supervisión técnica de la UBPD. Por consiguiente, los comparecientes no ejercerán autónomamente funciones técnico-forenses ni adoptarán decisiones relacionadas con la interpretación, documentación, recuperación o valoración de los hallazgos, materias que permanecen bajo responsabilidad exclusiva del personal técnicamente competente. Esta delimitación permite preservar la naturaleza y finalidad del proyecto de búsqueda establecido en el título judicial y, simultáneamente, concretar actividades materialmente verificables para efectos del seguimiento al cumplimiento de la sanción propia.

52. Establecida la pertenencia material de las actividades al proyecto restaurativo previamente determinado, su correspondencia con el contenido del título sancionatorio y el carácter exclusivamente temporal y territorial del ajuste, se decretará un ajuste de carácter adjetivo al cronograma territorializado de ejecución de la sanción propia, con el propósito de habilitar el inicio de las actividades correspondientes al proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS en Pitalito, Huila, en las condiciones señaladas *ut supra* y a partir del 21 de septiembre de 2026.

53. La medida se adopta en ejercicio de las competencias jurisdiccionales de la SeRVR como juez de ejecución de sanciones y encuentra fundamento en los principios de efectividad y continuidad restaurativa de la sanción, así como en la regla de equivalencia funcional establecida por la Sección de Apelación²². En consecuencia, el ajuste que aquí se dispone no altera el título judicial ni incorpora un nuevo TOAR, sino que ajusta de carácter adjetivo su ejecución a las condiciones materiales existentes, preservando la identidad del proyecto de

²² JEP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-SP 620 del 25 de junio de 2026. Párrafo 1204. «Por tanto, en el caso de que surjan o se vislumbren contingencias que puedan alterar de manera grave o significativa el desarrollo de un TOAR contemplado en una sanción propia, capaces de causar situaciones de inejecución total o parcial en detrimento de las víctimas y del cumplimiento de las obligaciones de los condenados, debe entenderse que el principio de efectividad de la sanción judicialmente dispuesta (Ley 1922 de 2018, artículo 1-a) incorpora la posibilidad de modificación de la actividad restaurativa correspondiente por otra equivalente funcionalmente, que conserve, en la medida de lo posible, sus características.»

búsqueda, asegurando el inicio efectivo del cumplimiento de la sanción y evitando períodos de inactividad incompatibles con su contenido restaurativo.

54. El ajuste aquí dispuesto modifica exclusivamente la programación temporal del primer periodo de ejecución de la Fase I y no altera el contenido, alcance ni condiciones sustantivas de las actividades restaurativas de memoria previstas para dicha fase. En consecuencia, estas deberán ejecutarse de conformidad con el título sancionatorio, con sujeción al ajuste temporal establecido en la presente decisión. En consecuencia, los comparecientes que no sean asignados a las actividades del proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS en Pitalito, Huila, deberán concurrir al desarrollo de las actividades restaurativas de memoria programadas para dicha fase, a partir del 21 de septiembre de 2026, de modo que se garantice la continuidad, simultaneidad y efectividad material de la sanción propia, evitando períodos de inactividad restaurativa.

55. Finalmente, la ejecución efectiva de las sanciones propias exige que las actividades restaurativas cuenten oportunamente con las condiciones transversales de carácter técnico, administrativo, logístico y financiero necesarias para su desarrollo. En este ámbito, corresponde a la Secretaría Ejecutiva garantizar la articulación e implementación operativa de los proyectos judicialmente dispuestos, mientras que las entidades responsables de su financiación deberán adoptar las actuaciones necesarias para asegurar la disponibilidad y aplicación efectiva de los recursos destinados a su ejecución. En consecuencia, cuando existan recursos cuya administración u operación se encuentre a cargo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo — PNUD— y que, conforme al respectivo instrumento jurídico, tengan destinación compatible con las actividades o condiciones transversales requeridas para la ejecución de las sanciones propias, las entidades competentes deberán adelantar oportunamente las actuaciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para posibilitar su utilización, con estricta sujeción a su destinación, reglas de ejecución y mecanismos de control.

3.5.2. Componente retributivo y restricciones efectivas

56. La ejecución del componente retributivo no se encuentra condicionada al inicio material, al alistamiento técnico ni a la disponibilidad operativa de un



proyecto restaurativo determinado. Las restricciones efectivas de derechos y libertades integran la sanción propia y acompañan su ejecución durante el término individual impuesto a cada compareciente. En consecuencia, una contingencia que afecte temporalmente la ejecución de una actividad restaurativa no suspende, por ese solo hecho, la aplicación del componente retributivo, sin perjuicio de los ajustes que jurídicamente correspondan conforme al título judicial.

57. En todo caso, el componente retributivo acompaña de manera simultánea al cumplimiento de las actividades restaurativas. La sentencia de segunda instancia determinó, para los siete condenados y durante el término individual de cada sanción: (i) residencia fija en la sede territorial correspondiente a la fase de ejecución, sin cambio no autorizado; (ii) régimen ordinario de dedicación a los TOAR de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 17:00 horas; (iii) prohibición de desplazarse fuera del departamento correspondiente sin autorización previa y expresa de esta Sección; (iv) prohibición de salida del país, salvo autorización excepcional; y (v) deber de portar el dispositivo de seguimiento electrónico dispuesto por la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

58. De allí se sigue que el lugar de residencia deberá corresponder al municipio o área urbana judicialmente determinado para el desarrollo de las actividades asignadas en cada período. Cuando el cronograma avance hacia otro departamento, o cuando esta Sección disponga válidamente un ajuste territorial de la ejecución, la residencia deberá adecuarse correlativamente.

59. La ARN, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, deberá garantizar las condiciones materiales de habitabilidad, incluido alojamiento digno, alimentación y cobertura en salud, además de las demás condiciones institucionales necesarias para la ejecución efectiva, de conformidad con los lugares de ejecución de la sanción.

60. El horario ordinario de ejecución es de lunes a viernes entre las 08:00 y las 17:00 horas. No obstante, la propia sentencia facultó a la SeRVR para ajustarlo cuando así lo exijan las condiciones operativas del proyecto o circunstancias particulares debidamente justificadas de los comparecientes, preservando los períodos necesarios de alimentación y descanso. Durante esa jornada deberán

permanecer en el lugar asignado para la actividad restaurativa. Fuera de ella podrán desplazarse dentro del espacio territorial delimitado sin autorización previa, incluidos los trayectos ordinarios entre el lugar de residencia y los sitios de ejecución; únicamente la salida de ese espacio territorial requiere autorización judicial previa.

61. Finalmente, las actividades políticas, sociales, económicas o de reincorporación deberán armonizarse con este régimen. Su compatibilidad no puede determinarse de manera general y abstracta, sino atendiendo a las condiciones concretas de ejecución y a la actividad específica que pretenda realizar el compareciente. Las actividades políticas que se desarrollen por fuera de las fechas y horarios comprometidos con la sanción y que no afecten su cumplimiento no requieren, por esa sola circunstancia, autorización de la SeRVR; cuando exista interferencia material, corresponderá valorar el caso y, si resulta jurídicamente procedente, adoptar ajustes que preserven la participación política sin sacrificar la efectividad de la sanción.

62. Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva desempeñará las funciones técnicas, administrativas, logísticas y de articulación que le fueron atribuidas, incluida la coordinación principal de la continuidad de los proyectos y el suministro de información para su seguimiento, sin que ello comporte delegación de las competencias jurisdiccionales de modificación, control, valoración del cumplimiento o certificación de la sanción.

63. Para cada proyecto deberán identificarse las entidades responsables de su gestión y financiación, sus funcionarios de enlace, los hitos y compromisos correspondientes y la respectiva bitácora de ejecución, de modo que la SeRVR cuente con información verificable y oportuna para adoptar las decisiones que aseguren la continuidad y efectividad material del componente restaurativo y retributivo de la sanción propia.

3.5.3. El deber de portar el dispositivo de monitoreo electrónico

64. Los siete comparecientes condenados tienen el deber de portar el dispositivo de seguimiento electrónico dispuesto por la Secretaría Ejecutiva de la JEP. El deber de porte comprende obligaciones concretas y verificables a cargo



de cada compareciente, entre otras, mantener el dispositivo en su proximidad inmediata y bajo su control directo; cargarlo diariamente utilizando exclusivamente el accesorio original entregado; respetar las geocercas definidas; atender de manera inmediata las alertas emitidas; validar su identidad cuando el sistema lo requiera; y reportar de forma inmediata cualquier pérdida, hurto o mal funcionamiento.

3.6. IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO JUDICIAL DE CONSULTA

65. La Sección de Apelación precisó que el mecanismo judicial de consulta previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 constituye una garantía procesal asociada a la determinación y ejecución de la sanción propia que, de acuerdo con su configuración legal, debe surtir, en principio, con anterioridad a la sentencia que la impone. No obstante, dado que en el presente asunto las sanciones propias fueron determinadas sin que dicho mecanismo se hubiera agotado en esos términos, la SA ordenó a esta Sección implementarlo y agotarlo con carácter previo a su ejecución, respecto de las sanciones propias definidas en la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026.

66. La SA señaló, además, que este mecanismo constituye el escenario idóneo para que sus destinatarios territoriales pertinentes participen respecto de la ejecución de sanciones propias claramente determinadas, en condiciones que aseguren una incidencia real sobre las modalidades bajo las cuales se desarrollarán los proyectos restaurativos en el territorio correspondiente. Su implementación no sustituye ni restringe los demás espacios de participación que deberán garantizarse a las víctimas durante la ejecución de la sanción propia, conforme a los principios de centralidad de las víctimas y justicia restaurativa.

67. En consecuencia, mediante el ordinal séptimo de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, la SA ordenó a la SeRVR implementar y agotar directamente el mecanismo judicial de consulta del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 respecto de las sanciones propias impuestas y con carácter previo a su ejecución.

68. La competencia para definir, aprobar, dirigir y valorar dicho mecanismo corresponde a la SeRVR, por tratarse de una garantía procesal de naturaleza judicial vinculada a la ejecución de la sanción propia. Pero es deber de la

Secretaría Ejecutiva prestar apoyo administrativo, logístico, territorial y técnico en actuaciones tales como la actualización de datos de contacto, las convocatorias, comunicaciones, publicaciones, organización documental, sistematización de las respuestas o implementación de enfoques diferenciales, siempre bajo definición y supervisión judicial de la SeRVR.

69. Para su implementación, la SA dispuso que esta Sección requiera a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que remita el listado de las víctimas acreditadas del Macrocaso 01 residentes en los lugares de ejecución de los TOAR, sus datos de contacto y los de sus representantes, así como los datos de contacto de las respectivas mesas municipales de víctimas. De igual manera, deberá requerirse al Ministerio del Interior para que certifique la existencia de resguardos indígenas y consejos comunitarios en dichos lugares e identifique, cuando corresponda, a sus autoridades.

70. Dado que la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 definió mediante su Anexo I el conjunto de lugares en los que se desarrollará territorialmente la sanción propia a lo largo de su período de ejecución, la Sección considera procedente agotar previamente y desde esta etapa el mecanismo judicial de consulta respecto de la totalidad de los territorios allí determinados.

71. En consecuencia, el mecanismo judicial de consulta comprenderá todos los lugares de ejecución previstos en el cronograma territorializado contenido en el Anexo I de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, incluyendo el ajuste territorial que en esta decisión se decreta. Para cada uno de ellos deberán identificarse los destinatarios correspondientes y suministrarse información suficiente sobre los proyectos, actividades y condiciones de ejecución previstas en el respectivo territorio, de manera que la intervención recaiga sobre elementos concretos y determinados de la sanción; sin perjuicio de la habilitación prevista en los párrafos 1203 y siguientes de la sentencia de segunda instancia.

72. Una vez recibida la información requerida a la Secretaría Ejecutiva y al Ministerio del Interior, se adelantará la consulta escrita con los destinatarios territoriales pertinentes identificados, es decir, representantes de víctimas acreditadas residentes en los lugares de ejecución y, cuando corresponda, autoridades indígenas o negras territorialmente competentes—, quienes deberán pronunciarse dentro del término de quince (15) días hábiles.



73. Para tal efecto, se les formulará el cuestionario dispuesto por la Sección de Apelación. La consulta escrita podrá tramitarse de manera simultánea respecto de los distintos territorios de ejecución, sin que sea necesario esperar la culminación de una fase territorial para iniciar la correspondiente a otra. La Secretaría Judicial realizará las comunicaciones y traslados de manera concurrente, preservando en cada caso la identificación del proyecto, el lugar de ejecución, los destinatarios y las respuestas recibidas, de modo que la Sección pueda efectuar posteriormente una valoración territorial diferenciada.

74. Recibidas las respuestas, estas serán valoradas y, de ser necesario, se ajustará, mediante providencia judicial, las condiciones de ejecución de las sanciones propias, dentro de los límites del título sancionatorio y de las competencias atribuidas al juez de ejecución. El agotamiento conjunto del mecanismo no supone que las observaciones provenientes de los distintos territorios deban resolverse de manera uniforme; la valoración deberá atender a las particularidades del proyecto, del territorio y de los destinatarios territoriales pertinentes concernidos. Lo anterior, sin perjuicio de la regla aplicable a los territorios donde se encuentren resguardos indígenas o a territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.

75. Cuando la ejecución de una actividad tenga lugar en un resguardo indígena o en un territorio colectivo de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, el mecanismo no se agotará mediante el simple traslado escrito del cuestionario. La SeRVR dispondrá, con el apoyo técnico de la dependencia competente en enfoques diferenciales de la Secretaría Ejecutiva, las adecuaciones metodológicas y culturales necesarias para garantizar la participación efectiva de las respectivas autoridades y comunidades, en los términos establecidos por la Sección de Apelación.

3.7. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

76. La ejecución de la sentencia mediante la cual se determinó la sanción propia impuesta en una única sentencia a varios comparecientes constituye una actuación jurisdiccional de naturaleza continuada, cuya adecuada gestión exige compatibilizar la unidad del proceso con la individualización del cumplimiento



de las obligaciones que corresponden a cada compareciente condenado al cumplimiento de sanción propia. Si bien las sentencias TP-SeRVR-RC-ST-No.001 de 2025 y TP-SA-SP 620 de 2026 conforman un único título judicial, la ejecución de las sanciones propias presenta elementos diferenciados respecto de cada compareciente, particularmente, en relación con la duración definitiva de la sanción, el cómputo del tiempo de ejecución, la acreditación del cumplimiento de las actividades restaurativas, el seguimiento de las restricciones efectivas de derechos y libertades y las incidencias procesales que puedan surgir durante su cumplimiento.

77. La Ley 1957 de 2019 no regula la forma en que debe organizarse el expediente judicial durante la etapa de ejecución de la sentencia, en particular la sanción propia. En consecuencia, corresponde a la SeRVR, en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso y de ordenación de la actuación judicial, adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión eficiente, ordenada y diferenciada de la ejecución, en armonía con los principios de eficacia, economía procesal, celeridad y debido proceso. Tales facultades encuentran respaldo, por vía de integración, en los poderes de dirección y ordenación reconocidos al juez en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso²³, en cuanto autorizan la adopción de las medidas necesarias para asegurar el adecuado desarrollo de la actuación judicial cuando el ordenamiento no ha previsto un procedimiento específico.

78. En ese contexto, se dispondrá la creación de un expediente principal para la fase de ejecución de las sanciones impuestas, integrado por siete (7) cuadernos individualizados separados para cada uno de los sentenciados. En el principal se incorporarán las actuaciones, decisiones o determinaciones de carácter general o transversal que produzcan efectos sobre todos los comparecientes condenados, así como aquellas que incidan directamente sobre la estructura de los proyectos restaurativos. Por su parte, los siete (7) cuadernos individualizados por compareciente contendrán, de manera diferenciada, todas aquellas actuaciones, decisiones o determinaciones que recaigan exclusivamente sobre estos, como el cómputo del tiempo de ejecución y cumplimiento de la sanción, el seguimiento de las restricciones efectivas de derechos y libertades, la acreditación del cumplimiento de los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador-

²³ Código General del Proceso. Art. 42. Deberes del juez. y Art. 43 Poderes de ordenación e instrucción.

Reparador (TOAR), las autorizaciones, permisos, solicitudes, incidentes, modificaciones, eventual sustitución de actividades restaurativas, verificaciones, certificaciones y demás actuaciones que únicamente produzcan efectos respecto de un compareciente determinado.

79. La conformación del expediente de ejecución de las sanciones propias exige que este cuente, como soporte judicial básico, con las decisiones que integran y delimitan el título cuya ejecución asume esta Sección. En consecuencia, deberán incorporarse desde el expediente principal la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 de 2025, la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, las providencias mediante las cuales se resolvieron las respectivas solicitudes de aclaración y sus anexos. Estas piezas procesales constituirán el referente para la ejecución, seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las sanciones propias durante la fase de ejecución.

80. Esta medida de ordenación se adopta en ejercicio de la función de dirección del expediente atribuida, en este caso, al magistrado ponente, entre otras, por la sentencia SENIT 03 de 2022, en aras de optimizar el seguimiento de la ejecución, sin alterar la unidad procesal de la presente actuación ni dar lugar a la apertura de procedimientos autónomos o independientes.

81. La Secretaría Judicial de la SeRVR deberá adelantar las actuaciones administrativas y de gestión documental necesarias para crear, organizar, identificar, foliar electrónicamente y articular los distintos cuadernos del expediente. Toda esta información deberá permanecer funcional y documentalmente integrada, con el fin de garantizar un seguimiento diferenciado y especializado, sin afectar la unidad del proceso de ejecución de la sentencia.

82. Finalmente, la Sección considera necesario preservar la unidad, integridad y trazabilidad del expediente judicial del Caso 01. Para tal efecto, las actuaciones, decisiones, documentos y registros relevantes que reposan en el expediente espejo No. 0001874-43.2022.0.00.0001 deberán integrarse al expediente principal de juzgamiento No. 0001805-11.2022.0.00.0001. Una vez culminado este proceso y verificada la integridad documental de la migración, el expediente espejo será archivado y podrá conservarse exclusivamente para efectos de consulta y

referencia histórica, sin que en él se continúen incorporando o tramitando actuaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz mediante Sentencia TP-SA-SP 620 del 25 de junio de 2026, por la cual se confirmó parcialmente la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025 proferida por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad contra el último Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 01.

SEGUNDO. ASUMIR la competencia para ejecutar la sentencia condenatoria y verificar el cumplimiento de las sanciones propias impuesta a los señores **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS y RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, en acatamiento de lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, que constituyen el título judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR, para efectos de la ejecución, seguimiento, verificación y cómputo de la sanción propia impuesta al compareciente **MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.237.742, que su duración será de siete (7) años, ocho (8) meses y veinticinco (25) días, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en aplicación del principio de favorabilidad.



CUARTO. Para efectos de adelantar la ejecución de las sanciones propias, **INDIVIDUALIZAR** a los comparecientes condenados dentro del presente caso y la sanción propia definitiva impuesta a cada uno de ellos, así:

Compareciente	Documento de identidad	Sanción propia definitiva
Rodrigo Londoño Echeverri	C.C. No. 79.149.126.	8 años
Jaime Alberto Parra	C.C. No. 1.214.464.706.	7 años, 10 meses y 2 días
Milton de Jesús Toncel	C.C. No. 15.237.742.	7 años, 8 meses y 25 días
Pablo Catatumbo Torres Victoria	C.C. No. 14.990.220.	8 años
Pastor Lisandro Alape Lascarro	C.C. No. 71.180.715.	6 años, 11 meses y 22 días
Julián Gallo Cubillos	C.C. No. 16.266.146.	6 años
Rodrigo Granda Escobar	C.C. No. 19.104.578.	5 años

QUINTO. En ejercicio de las funciones previstas en los literales c) y d) del artículo 92 y en los artículos 127, 134 y 135 de la Ley 1957 de 2019, **DECLARAR FORMALMENTE INICIADA** la etapa de ejecución de la sanción propia impuesta a los señores **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS y RODRIGO GRANDA ESCOBAR.**

SEXTO. En consecuencia, **ACTIVAR** el componente retributivo de la sanción propia, en los términos del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019 y **APLICAR** a los comparecientes condenados, durante el período de sanción impuesta, las siguientes restricciones efectivas de derechos y libertades: i) **RESIDENCIA FIJA** en la sede territorial correspondiente a cada fase del cronograma anexo a la sentencia, con prohibición de cambio sin autorización previa y expresa de esta Sección, que verificará la compatibilidad de la nueva residencia con el proyecto restaurativo en curso; ii) **RÉGIMEN DE HORARIO Estricto** de dedicación a los trabajos, obras y actividades con contenido restaurativo y reparador, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas. La Sección podrá ajustar este horario a las condiciones operativas de cada proyecto o a circunstancias particulares debidamente justificadas, respetando la hora de almuerzo o el descanso necesario; iii) **PROHIBICIÓN DE DESPLAZAMIENTO** fuera del departamento de la fase correspondiente de ejecución, salvo autorización previa y expresa de esta Sección; iv) **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS** durante el término de ejecución



de la sanción propia, salvo autorización excepcional de esta Sección; y, v) **DEBER DE PORTAR** el dispositivo de seguimiento electrónico dispuesto por la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

SÉPTIMO. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP la entrega, imposición y activación del dispositivo electrónico de monitoreo respecto de cada uno de los siete comparecientes condenados, con la correspondiente suscripción del compromiso de uso, del protocolo de comportamientos y prácticas seguras y del acta de entrega, así como la constancia de capacitación y la verificación de su correcto funcionamiento en tiempo real. A partir de la activación de cada dispositivo, la Oficina Asesora de Monitoreo Integral (OAMI) deberá garantizar el monitoreo electrónico permanente, continuo e ininterrumpido del respectivo compareciente, durante las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, mediante el seguimiento de su ubicación y la gestión de las alertas generadas por el sistema, de conformidad con los parámetros y restricciones establecidos en el título judicial y en la presente providencia.

OCTAVO. DECRETAR un ajuste de carácter adjetivo al cronograma territorializado de ejecución de las sanciones propias impuestas en el Caso 01 y, en consecuencia, **HABILITAR**, en ejercicio de las competencias de la SeRVR como juez de ejecución de las sanciones propias y dentro de los límites establecidos por la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, la realización, a partir del 21 de septiembre de 2026, de las actividades descritas en esta providencia correspondientes al proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS en el cementerio San Antonio de Padua del municipio de Pitalito (Huila). **PRECISAR** que este ajuste no modifica sustancialmente los proyectos restaurativos impuestos, no incorpora un nuevo TOAR, no altera la duración individual de las sanciones ni modifica el orden y duración relativa de las fases establecidos por la Sección de Apelación. **PRECISAR** que esta determinación no incorpora un nuevo proyecto restaurativo ni un TOAR distinto de los que integran el título sancionatorio, no sustituye las actividades territorializadas por la Sección de Apelación y no altera el objeto, contenido material, duración individual ni finalidad restaurativa de las sanciones impuestas. Su alcance se circunscribe a anticipar la ejecución de actividades pertenecientes al proyecto

mencionado y habilitar un lugar adicional para su realización, en los términos y bajo las condiciones establecidas en esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio del inicio y ejecución de las actividades restaurativas correspondientes al PROYECTO DE MEMORIA previstas para la Fase I, a cargo de los comparecientes que no sean asignados a las actividades del proyecto de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en Pitalito, Huila. Dichas actividades deberán iniciar, igualmente, el 21 de septiembre de 2026, de conformidad con las condiciones establecidas en el título judicial y en la presente providencia.

NOVENO. ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional (MDN), en coordinación con la Unidad Nacional de Protección (UNP), la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) y las autoridades civiles y militares locales, en articulación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), adoptar, de manera inmediata, un protocolo de seguridad adecuado para el desarrollo de las actividades del proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS en Pitalito, Huila, aplicando el esquema de seguridad en siete fases, de conformidad con lo previsto en el título judicial y previo al cumplimiento del ordinal 23º de la sentencia de segunda instancia. Dicho protocolo deberá activar el comité de justicia transicional municipal, con el fin de garantizar la participación de los destinatarios territoriales pertinentes y la aplicación del mecanismo de consulta.

DÉCIMO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a la la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), que adopten, coordinen y garanticen oportunamente todas las medidas técnicas, administrativas, logísticas, financieras e interinstitucionales necesarias para el inicio y ejecución efectiva de las actividades del proyecto de BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS en el municipio de Pitalito, Huila, de conformidad con el ajuste razonable decretado y el cronograma de iniciación de las actividades. Para tal efecto, deberán asegurar condiciones de habitabilidad y alojamiento digno de los comparecientes; alimentación; transporte, movilidad y traslados necesarios para el cumplimiento de las actividades restaurativas; cobertura y acceso efectivo a los servicios de salud; dotaciones, insumos y demás requerimientos operativos



del proyecto; así como la disponibilidad y financiación de los recursos necesarios para su ejecución. Lo anterior, sin perjuicio del aseguramiento de condiciones para el desarrollo de las demás actividades previstas para la Fase I de la sanción impuesta, en los PROYECTOS DE MEMORIA Y ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (AICMA).

UNDÉCIMO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización —ARN—, en el marco de sus respectivas competencias, que identifiquen y adopten las medidas administrativas, técnicas, financieras y de articulación que resulten necesarias para garantizar la financiación y activación oportuna de las condiciones transversales requeridas para la ejecución de las sanciones propias impuestas. Para tal efecto, cuando existan recursos destinados a tales fines cuya administración u operación se encuentre a cargo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo —PNUD—, deberán adelantar las actuaciones que correspondan para posibilitar su utilización efectiva, siempre que su fuente, destinación y régimen de ejecución así lo permitan, sin perjuicio de la aplicación de otros recursos legalmente disponibles y de las responsabilidades financieras atribuidas a cada entidad en el título judicial.

DUODÉCIMO. ORDENAR el inicio de la Fase I de ejecución de la sanción propia, sin perjuicio de las demás actividades cuya ejecución se encuentra prevista a partir del 21 de septiembre de 2026. En particular, **DISPONER** que las actividades correspondientes al proyecto de ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (AICMA) comiencen y se desarrollen de conformidad con los hitos, actividades, plazos y demás condiciones previstas en el cronograma establecido para dicho proyecto, sin que el inicio de aquellas deba supeditarse a la fecha señalada para las restantes actividades de la Fase I.

DECIMOTERCERO. IMPLEMENTAR el mecanismo judicial de consulta que trata el artículo 141 de la Ley 1957 del 2019 en el marco del Caso N° 01 «Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP». En consecuencia, **REQUERIR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que aporte el listado y los datos de contacto de las víctimas acreditadas del macrocaso 01 residentes en los lugares de ejecución de las sanciones propias, de sus representantes judiciales y de las mesas municipales de víctimas

correspondientes a los territorios determinados, en un término de diez (10) días hábiles al recibo de la comunicación de esta decisión de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

DECIMOCUARTO. REQUERIR al Ministerio del interior para que certifique la existencia o no de resguardos indígenas, consejos comunitarios u otras comunidades étnicas en dichos lugares, y la identificación de sus autoridades, en los territorios determinados, en un término de diez (10) días hábiles al recibo de la comunicación de esta decisión conforme lo dispuesto en esta providencia.

DECIMOQUINTO. REQUERIR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, como coordinadora y responsable principal de la articulación y continuidad de los proyectos restaurativos, para que dentro de los términos fijados: (i) remita las fichas técnicas de las propuestas de las víctimas de las Fases 1 a 3 —treinta (30) días— y de las restantes —noventa (90) días— (ordinal 4º SA); (ii) formule los protocolos técnicos específicos de cada fase —sesenta (60) días— y rinda reportes trimestrales por proyecto y sancionado (ordinal 21º SA); (iii) presente el Plan Integral de Apoyo al Seguimiento y Verificación —sesenta (60) días— y los protocolos de monitoreo integral —tres (3) meses— (ordinales 72º y 73º de primera instancia); (iv) informe sobre la gestión realizada para la activación del componente internacional dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción (ordinal 74º); y, (v) rinda los informes integrales semestrales, el primero a los seis (6) meses de iniciada la ejecución (ordinal 12º SA).

DECIMOSEXTO. REQUERIR a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización para que acredite la cobertura de los costos del componente restaurativo con cargo a la Subcuenta «Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas» del Fondo Colombia en Paz, por lo menos, de los siguientes rubros: i) la alimentación diaria y la residencia adecuada de los comparecientes en la Fase 1; ii) la asunción, junto con las entidades territoriales, del costo de las pólizas cuya constitución informa la Secretaría Ejecutiva en coordinación con esa Agencia —informe previsto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación—, así como las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas; y, iii) el primer informe de salud ocupacional coordinado con el Ministerio de Salud y Protección Social —treinta (30) días—.



DECIMOSÉPTIMO. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, conforme al ordinal sexagésimo sexto de la sentencia de primera instancia, practique dentro del término de veinte (20) días, previa remisión de la lista y datos de contacto de los comparecientes condenados, por parte de la Secretaría Judicial, las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas dirigidas a establecer sus condiciones de salud, de conformidad con sus competencias, y remita los resultados a esta Sección, sin perjuicio de las coordinaciones con la Secretaría Ejecutiva a que haya lugar. Para tal efecto, por Secretaría Judicial, se remitirá el cuestionario respectivo al INMLCF.

DECIMOCTAVO. REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional para que, dentro del término de dos (2) meses del ordinal 23º de la sentencia de segunda instancia, acredite la formulación e implementación de las estrategias y protocolos de seguridad territorial para comparecientes, firmantes, víctimas, comunidades y operadores judiciales, con informes trimestrales;

DECIMONOVENO. COMUNICAR al Gobierno nacional, por conducto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la orden 27ª de la misma sentencia, que impone al señor presidente de la República coordinar y asegurar la ejecución integral y oportuna de las órdenes dirigidas a las entidades del Ejecutivo.

VIGÉSIMO. COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República la presente decisión, quienes ejercen la estricta vigilancia dispuesta en el ordinal 29º, precisamente, porque el cumplimiento de estas sanciones compromete la responsabilidad internacional del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con fundamento en el ordinal sexagésimo octavo de la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 de 2025, **REQUERIR**, para que remitan la constancia inicial de cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la sentencia de segunda instancia, designen un enlace oficial y concurren a las sesiones de seguimiento, a las siguientes entidades:

- (i) Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad Nacional de Protección,



- Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Ministerio del Interior, Consejería Comisionada para la Paz, Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y
- (ii) las demás autoridades destinatarias de órdenes vigentes en las sentencias, a saber: el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el Centro Nacional de Memoria Histórica; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; RTVC Sistema de Medios Públicos; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá; la Corporación Autónoma Regional competente; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS); la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Agencia de Renovación del Territorio; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; las entidades territoriales — gobernaciones y alcaldías — de las zonas de ejecución de las sanciones; y la Fiscalía General de la Nación, en lo relativo al deber de archivo y remisión derivado del efecto totalizante.

VIGÉSIMO SEGUNDO. **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la SeRVR la conformación del expediente principal de ejecución de la sentencia, incluida la sanción propia, el cual contendrá las actuaciones comunes a todos los comparecientes, así como la conformación de los cuadernos individuales por cada uno de los comparecientes, en el Sistema de Gestión Judicial de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO. **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la SeRVR realizar la migración e incorporación al expediente principal de juzgamiento identificado con el radicado No. 0001805-11.2022.0.00.0001 de todas las actuaciones, decisiones, documentos y registros que reposan en el expediente espejo identificado con el radicado No. 0001874-43.2022.0.00.0001, con el fin de



garantizar la integridad, completitud y trazabilidad documental de la actuación surtida durante la fase de juzgamiento. Una vez culminado el proceso de migración documental y verificada la integridad de la información incorporada al expediente principal de juzgamiento identificado con el radicado No. 0001805-11.2022.0.00.0001, el expediente espejo identificado con el radicado No. 0001874-43.2022.0.00.0001 sea archivado como expediente de consulta.

VIGÉSIMO CUARTO. COMUNICAR esta providencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SeRVR a la Secretaría Ejecutiva, particularmente, a la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa a las siguientes dependencias: a) Oficina Asesora de Justicia Restaurativa; b) Oficina Asesora de Monitoreo Integral; c) Oficina Asesora de Estructuración de Proyectos; d) Oficina Asesora de Memoria Institucional; e) Oficina Asesora de Atención a Víctimas; f) Oficina Asesora de Gestión Territorial; g) SAAD víctimas; h) SAAD comparecientes; i) Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales; y, j) la Subdirección de Comunicaciones, con el fin de cumplir con lo dispuesto en esta providencia.

VIGÉSIMO QUINTO. NOTIFICAR esta providencia, a través de la Secretaría Judicial de la SeRVR, a los sujetos procesales, intervinientes especiales y sus representantes judiciales, y, a la Procuraduría delegada con Funciones de Coordinación para la Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme los mecanismos previstos en la Sentencia Interpretativa SENIT 3 de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

VIGÉSIMO SEXTO. COMUNICAR esta decisión a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia; a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos (MAPP-OEA); a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH / OACNUDH); a los países garantes del proceso de paz y a los países acompañantes, por conducto de sus embajadores o delegados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. COMUNICAR esta decisión a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); el Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz de la Universidad de Notre Dame; la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ); el Programa de las Naciones Unidas para el



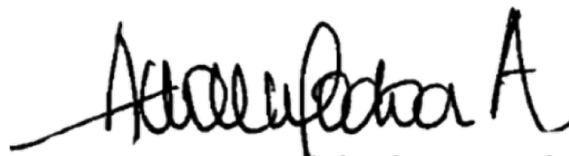
Desarrollo (PNUD); y el Fondo Multidonante de las Naciones Unidas para el Sostenimiento de la Paz en Colombia, por conducto de sus representantes o delegados.

VIGÉSIMO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[En situación administrativa]

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA
Magistrado



ANA MANUELA OCHOA ARIAS
Magistrada

[En situación administrativa]

ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO
Magistrada



JUAN RAMÓN MARTÍNEZ VARGAS
Magistrado




ROBERTO CARLOS VIDAL LÓPEZ
Magistrado


JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO
Secretario Judicial de la SeRVR

